

TJA/1ªS/185/2021

Expediente:

TJA/1ªS/185/2021

Actor:



Autoridad demandada:

Titular del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

Tercero interesado:

No existe.

Ponente:

Lic. en D. Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta Habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Contenido

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
Análisis de la controversia.....	10
Litis.....	10
Razones de impugnación.....	11
Análisis de fondo.....	12
Consecuencias de la sentencia.....	23
III. Parte dispositiva.....	25

Cuernavaca, Morelos; agosto diecisiete del año dos mil veintidós.

Síntesis. El actor impugnó el incumplimiento de la relación contractual administrativa de venta y suministro de materiales de plomería, electricidad, construcción, papelería, prestación de servicios, entre otros, destinados para obra pública conforme a la naturaleza del organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca; siendo la base fundamental de cumplimiento lo relativo al que se detallan en las

facturas correspondientes; se demostró la ilegalidad del acto impugnado.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 27 de octubre de 2021, la cual fue admitida el 29 del mes y año señalados en el presente párrafo.

Señaló como autoridad demandada a:

- a) El titular del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

Como acto impugnado:

I. El incumplimiento de la relación contractual administrativa de venta y suministro de materiales de plomería, de electricidad, construcción, papelería, prestación de servicios, entre otros, destinados para obra pública conforme a la naturaleza del organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

Como pretensiones:

1. Que se dé cumplimiento a la relación contractual administrativa de venta y suministro de materiales de plomería, de electricidad, construcción, papelería, prestación de servicios, entre otros, destinados para obra pública conforme a la naturaleza del organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca; celebrados entre el suscrito y el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS. Por ende, el pago de la cantidad de \$270,385.33 (Doscientos setenta mil trescientos ochenta y cinco mil pesos 33/100 m.n.). (sic)
2. El pago de los gastos financieros a que hace referencia el artículo 65 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, desde el momento en que fueron presentadas las facturas y no

pagadas hasta el día en que se paguen totalmente la cantidad adeudada. (sic)

3. El pago de los intereses generados a razón del incumplimiento de pago por parte de la demandada, circunstancia que debe contabilizarse a partir de la fecha en se encontraba obligada a cumplir con el pago en cuestión hasta la fecha de su cumplimiento total, lo anterior en virtud del perjuicio económico causado ya que a más de un año de gestiones no ha podido efectuarse el pago. (sic)

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 15 de febrero de 2022 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 05 de abril de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86,

fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

7. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 1.I. de esta sentencia los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertaran.

8. Sin embargo, atendiendo a lo señalado de manera integral por la parte actora, en el escrito inicial de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, se determina como acto impugnado:

- I. El incumplimiento de la relación contractual administrativa de venta y suministro de materiales de plomería, de electricidad, construcción, papelería, prestación de servicios, entre otros, destinados para obra pública conforme a la naturaleza del organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

9. La existencia del acto impugnado quedó acreditada con las documentales privadas que exhibió el actor, constancias que pueden ser consultadas de las páginas 25 a 52 del proceso. Documentos que no fueron impugnados en los términos establecidos en los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por la autoridad demandada; ergo, hace prueba plena de la existencia del acto impugnado.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

¹ DEMANDA DE AMPARO, DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL, EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII 2o.C.T. J/6. Página: 1265.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

11. La autoridad demandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, hizo valer las causales de improcedencia que establece el artículo 37, en sus fracciones X y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

12. La primera causal de improcedencia que se hace valer, establecida en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, que se sustenta en el sentido de que ha transcurrido en exceso el plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que fue notificada a la actora el acto que ahora impugna, **es infundada**, porque el acto negativo de tracto sucesivo materia de impugnación, hasta la fecha no ha sido atendido por la demandada, de ahí la improcedencia de la causal señalada en líneas que anteceden.

13. La segunda causal de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, la sustenta en el sentido de que la autoridad que representa no tiene **la calidad de ordenadora, ejecutora u omisa del acto impugnado** y en atención a que el actor no controvierte el acto impugnado que se atribuyen al Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, ni mucho menos motiva y funda, la causa de nulidad por la cual quede plenamente demostrado la ilegalidad del acto administrativo imputable a la autoridad que representa.

14. En ese sentido, es necesario precisar que la autoridad no fue demandada en su carácter de ordenadora, ejecutora u omisa del acto impugnado, fue demandada en su calidad de contratante, esto es, resulta ser la autoridad que, de acuerdo al acto

reclamado, ha incurrido en actos de omisión que son susceptibles de demandar ante el Tribunal de Justicia Administrativa, de ahí que **sea improcedente** la causal de improcedencia reseñada en el numeral que antecede.

15. En lo tocante a que el demandante no controvierte el acto impugnado que se atribuyen al Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, ni mucho menos motiva y funda la causa de nulidad por la cual quede plenamente demostrado la ilegalidad del acto administrativo imputable a la autoridad que representa, tales consideraciones corresponde analizarlas en cuanto se entre al fondo del asunto impugnado por esta vía.

Defensas y excepciones

16. La excepción de falta de legitimación activa resulta infundada, evidentemente porque al actor le asiste el derecho para reclamar los pagos que le dejaron de hacer, concerniente a las facturas A 131, A 132, A 141, A 144 y A 145, de fechas 22 y 29 de enero y 13 de febrero del año 2020 respectivamente, al haber sido expedida por [REDACTED] al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para que se efectuara el pago correspondiente. Por ello, ante la negativa del pago reclamado, se advierte que se están vulnerando los derechos del actor y en términos del artículo 13 de la Ley de la materia se encuentra legitimado para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional.

17. También resulta infundada la excepción de **oscuridad de la demanda**, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

“Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;*

III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;

IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;

V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;

VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;

IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y

X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda,

mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Artículo 43. *El promovente deberá adjuntar a su demanda:*

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;*
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;*
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;*
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;*
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y*
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.*

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, obscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda...”

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado instructor, lo que incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, los conceptos de anulación, así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a la autoridad demandada pronunciarse con toda oportunidad, sin quedar de modo alguno en estado de indefensión.

18. La excepción de prescripción, sigue la misma suerte de las anteriores, esencialmente porque se trata de un acto negativo de tracto sucesivo; siendo así, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de un hecho continuo que no se agota una vez producido, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata. Por ende, no está sujeto al término de quince días que establece el artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, pudiéndose reclamar en cualquier momento.

19. Tocante a la defensa de presunción de legalidad de los actos administrativos, tampoco es de tomarse en consideración, esencialmente porque es evidente que este colegiado no puede pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución, hasta en tanto no entre al estudio del fondo del asunto, por tanto, mientras no exista resolución firme, en materia administrativa la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, se prorroga hasta que no se demuestre lo contrario. Esto es, corresponde al particular demostrar la ilegalidad del acto de autoridad debido a la presunción de legalidad que este reviste.

20. finalmente, en lo que toca a la excepción de incompetencia por razón de materia, también deviene en improcedente, fundamentalmente porque desde el momento de la emisión del acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se fijó la competencia que tenía la Sala Instructora para conocer de la demanda interpuesta por el actor, sin que se advierta que exista impedimento alguno para conocer y fallar lo que en derecho proceda. Máxime cuando los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos correspondientes, tal como lo establece el criterio jurisprudencial que se plasma a continuación:

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA¹.

Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.

21. En ese sentido, este Tribunal de oficio en términos del último párrafo, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, determina que no se actualiza causal de improcedencia alguna ni excepción o defensa, por la que se deba sobreseer el juicio y, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

Análisis de la controversia.

22. Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados que se precisaron en el párrafo 1.I. de esta sentencia, los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertaran.

Litis.

23. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la litis del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

¹ Registro digital: 2016318. Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a/JJ 14/2018 (10a), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1284, Tipo: Jurisprudencia

24. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁵

25. Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

26. Las razones de impugnación que expresó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas en las hojas 17 y 18 del proceso.

27. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

⁵ Registro digital: 2005766, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2239, Tipo: Aislada. PRINCIPIO DE LEGALIDAD CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Análisis de fondo.

28. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquella que traiga mayores beneficios.

29. El demandante, manifiesta entre otras cosas en su razón de impugnación que: "...aún y cuando el suscrito cumplió con todos los requisitos de las autoridades señaladas como responsables en virtud de la relación contractual administrativa base de la litis, la responsable no ha cumplido con su compromiso de pago, vulnerando con ello lo dispuesto en los lineamientos o disposiciones establecidas en el Comité de Adquisiciones dentro del Sistema, en relación con los artículos 48 fracción VII, 56 y 65 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos...".

30. Que se aprecia la obligación que tenía el suscrito con la responsable de venderle o enajenarle materiales de plomería, electricidad, construcción, papelería, prestación de servicios, entre otros; requeridos mediante órdenes de compra verbales, provenientes de la relación contractual administrativa, que se ha venido describiendo a lo largo de este escrito, obligaciones que siempre surtí eficazmente.

31. Señaló que, la demandada a la fecha ha sido omisa en cumplir totalmente con las obligaciones estipuladas en la relación contractual administrativa ya mencionado, sin embargo, el suscrito di cumplimiento por cuanto al fin que se contempló, esto es proveer lo requerido por la responsable.

32. Que por ello, se actualiza el incumplimiento del contrato de referencia, pues el objeto, de acuerdo a los términos y anexos de los mismos, se acredita formalmente la venta, entrega y suministro de materiales y servicios requeridos, sin embargo, por cuanto al pago de los mismos se encuentran pendientes, sin existir responsabilidad más que del demandado.

33. Concluye señalando en su razón de impugnación que, acredita la existencia de cumplimiento en la relación contractual administrativa de venta y suministro de materiales de plomería, de electricidad, construcción, papelería, prestación de servicios,

entre otros, destinados para obra pública conforme a la naturaleza del organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, en todas y cada una de sus parte, y no existe razón por parte de la demandada para que no se genere el pago finiquito, sobre todo cuando los productos y servicios fueron entregados a satisfacción en tiempo y forma.

34. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación de la parte actora manifestó entre otras cosas que, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º y 4º de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados, siempre y cuando afecten sus derechos e intereses legítimos, que para ello es necesario establecer cuál es la supuesta afectación que el acto impugnado ocasiona a sus esferas jurídicas, así como las causas de nulidad de los actos administrativos, que la parte actora no vertió razones por las que se impugna el acto o resolución, los cuales produzcan según sea el caso la nulidad o anulabilidad del mismo, que para entrar en estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, y que una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas de actos administrativos que no son atribuibles a las autoridades demandadas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y por ende debe declararse inoperante.

35. No es óbice mencionar, que la autoridad demandada al momento de contestar el "CAPÍTULO DE HECHOS" del escrito inicial de demanda, omite hacer referencia alguna a los hechos que la parte actora expuso para acreditar la relación contractual con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ya que únicamente se concretó a mencionar entre otras cosas que: *"POR CUANTO AL CAPÍTULO DE HECHOS QUE EL ACTOR DEBIÓ ESTABLECER SIN QUE LO HAYA REALIZADO,..."* y *"De lo expuesto en el escrito de demanda se desprende que se hace una narración de manera deficiente en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, puesto que se hace una apreciación de manera genérica."*, tal como se aprecia en la parte final de la foja 68 del proceso.

Independientemente de ello, no pasa inadvertido para este Colegiado, que las documentales ofertadas como medios de prueba para acreditar los hechos expuestos por el actor en el escrito inicial de demanda, no fueron controvertidos con el Incidente de Impugnación de documentos, en los términos que establecen los artículos 59⁶ y 60⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

36. Atendiendo lo plasmado en el párrafo que antecede, es notorio que la demandada dejó de cumplir con lo establecido en el artículo 46 de la Ley de la materia, esto es, omitió referirse a cada uno de los hechos del escrito de demanda, esencialmente porque en ningún momento controvertió o negó que haya celebrado en el año 2020, una relación comercial con el actor, de venta y suministro de materiales de plomería, de electricidad, construcción, papelería, prestación de servicios, entre otros, destinados para obra pública conforme a la naturaleza del organismo demandado, hechos en los que fue señalado el objeto, el procedimiento de ejecución, el precio y la vigencia; lo que evidencia que la autoridad demandada, al momento de contestar, dejó de referirse a cada uno de los hechos que el actor expuso en su escrito inicial de demanda, lo que legalmente implica que se tengan por contestados en sentido afirmativo, los que fueron directamente atribuidos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca y por ende, se tengan por

⁶Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁷Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno

aceptadas todas y cada una de las manifestaciones esgrimidas para tal efecto.

37. En ese tenor, las razones de impugnación de la parte actora son fundadas.

38. Ciertamente, el actor acreditó en el asunto en cuestión su calidad de proveedor con la hoy demandada, Sistema de Alcantarillado y Agua Potable del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para abastecerla entre otros, de materiales de construcción, reparación de motor trifásico y materiales de plomería, tal como se acreditó con las facturas A 131, A 132, A 141, A 144 y A 145, de fechas 22 y 29 de enero y 13 de febrero del año 2020 respectivamente, en las que se aprecia de manera nítida el sello de recibido del Departamento de Recursos Materiales del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

39. Con la finalidad de que se realizara el pago de las facturas señaladas en el numeral que antecede, mediante escrito dirigido a la entonces Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, entregado el 7 de mayo del año 2021 a las autoridades municipales, el 12 y 13 del mes y año señalado en líneas que anteceden a la Comisaría Pública del Sistema de Agua Potable y alcantarillado de Cuernavaca y a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del estado de Morelos respectivamente, el actor solicitó por segunda ocasión su intervención tocante al pago de productos y servicios entregados en el año 2020; sin que se aprecie que el mismo haya sido atendido por el organismo o las autoridades municipales, esencialmente cuando no obra prueba alguna en el expediente que se resuelve que así lo acredite, incluso, se aprecia que ni en el escrito de contestación de demanda, ni en el periodo probatorio aperturado en el juicio materia de la presente, se ofertó medio probatorio alguno que contrarrestara lo expuesto por el demandante.

40. Ahora bien, tal como lo señala el actor en su demanda de nulidad, con los estados de cuenta de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte, se aprecian diversos montos de depósitos que realizara la hoy demandada a favor de Marcos Gustavo Sandoval Morales, en específico los efectuados el día

24 de febrero del año 2020 por las cantidades de \$11,280.43 (once mil doscientos ochenta pesos 43/100 m.n.) y \$120,954.67 (ciento veinte mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 67/100 m.n.), tocante a las facturas 124 y 126, tal como se puede corroborar en las fojas 27, 29, 30 y 31 del expediente en que se actúa, esto es, en el detalle de movimientos del estado de cuenta, visible en la foja 27, se advierte que el 24 de febrero del año dos mil veinte, se realizaron pagos de diversos productos; documentales que fueron del conocimiento pleno de la parte demandada y que no fueron impugnadas en los términos establecidos en la ley de la materia para tal efecto.

41. Refuerzan lo señalado en el apartado que antecede, los estados de cuenta de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte, que obran de la foja 32 a la 41 del expediente que nos ocupa, en las que se aprecian diversos depósitos que realizó el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, a favor de [REDACTED] los días 18 de marzo de 2020 por la cantidad de \$78,729.39 (setenta y ocho mil setecientos veintinueve pesos 39/100 m.n.), (foja 34), el 08 y 14 de mayo del año señalado en líneas que anteceden, por las cantidades de \$30,498.72 (treinta mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 72/100 m.n.) y \$73,452.13 (setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 13/100 m.n.) respectivamente (foja 38), documentales que no fueron impugnadas en los términos establecidos para tal efecto en la ley de la materia, consecuentemente, se les otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos expuestos en el escrito de demanda.

42. Con lo expuesto, quedó acreditada la relación contractual que la parte actora tiene con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, esencialmente, porque aun cuando niega que exista algún contrato con el actor, de los estados de cuenta descritos en los numerales que anteceden, se advierte que si existe un contrato administrativo, tan es así que se realizaron a favor del demandante diversos depósitos por las cantidades de \$11,280.43 (once mil doscientos ochenta pesos 43/100 m.n.)⁸ y 120,954.67 (ciento veinte mil novecientos cincuenta y cuatro

⁸ Foja 27

pesos 67/100 m.n.)⁹ correspondientes a las facturas A 124 visible a foja 29 y A 126 visible en la foja 30, emitidas el 15 de enero de 2020 por [REDACTED] en las que aparece como receptor de los productos consistentes en UNIDAD DE ESTADO SOLIDO 1TB, DISCO DURO SATA 2 TB, DISCO DURO EXTERNO USB 3.0 2TB, DISCO DE RANGUA COMPLEMENTO MSU 10 CON: JAULA DE BOLAS, BOLAS, SEGMENTO, DISCO, CARBON CHUMACERA MSU-8, SELLO MECÁNICO DE 1 7/8, LIJA DE ESMERIL NO. 50 Y BRONCE SAE 64 DE 4"X 2 1/2" X 8" DE LARGO el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca**, lo que desvirtúa las manifestaciones de la autoridad demandada, en el sentido de negar la existencia de algún contrato con alguna autoridad del organismo descentralizado demandado.

43. En ese tenor, se resalta que la autoridad demandada no acreditó con medio probatorio alguno, que las cantidades que amparan las facturas A 131, A 132, A 141, A 144 y A 145, de fechas 22 y 29 de enero y 13 de febrero del año 2020, por los materiales y servicios otorgados al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, hayan sido cubiertas; facturas que por la importancia que revisten se describen de manera individual a continuación.

44. Factura A 131¹⁰, de fecha 22 de enero de 2020, que ampara la cantidad de \$65,284.80 (sesenta y cinco mil doscientos ochenta y cuatro pesos 80/100 m.n) por concepto de suministro de cemento, arena y grava de mina, recibida en el Departamento de Recursos Materiales del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, atendiendo al sello genuino de recibido que obra en la referida documental, del día 10 de marzo de 2020.

45. Factura A 132¹¹, de fecha 29 de enero de 2020, que ampara la cantidad de \$48,979.84 (cuarenta y ocho mil novecientos setenta y nueve pesos 84/100 m.n.) por la reparación de motor trifásico corriente alterna, de 30 caballos marca IEM, HERTZ 60, voltaje 220-440 amperaje 80/40, desensamble, limpieza, reembobinado, barnizado al devanado, cambio de rodamientos 73118-6311 ZZ SFK, trabajo de torno en pistas y reparación,

⁹ Foja 27

¹⁰ Foja 42

¹¹ Foja 43

recibida en el Departamento de Recursos Materiales del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, atendiendo al sello de recibido original que obra en la referida documental, el día 10 de marzo de 2020. Factura a la que se adjuntó el recibo de fecha 20 de enero de 2020, con el que se advierte que con fecha 14 de febrero de la anualidad señalada en líneas que anteceden, la oficina de Servicios del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, recibió el servicio descrito en el párrafo en cuestión.

46. Factura A 141¹², de fecha 13 de febrero de 2020, que ampara la cantidad de \$54,244.85 (cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 85/100 m.n) por concepto de suministro de tabique, grava, arena, cemento, arenilla y varilla, recibida en el Departamento de Recursos Materiales del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, atendiendo al sello probado de recibido que obra en la referida factura, el día 10 de marzo de 2020. Material que fuera recibido el cinco de febrero del año 2020, de acuerdo a la relación de entrega que obra entre la fojas 46 y 47 del proceso.

47. Factura A 144¹³, de fecha 13 de febrero de 2020, que ampara la cantidad de \$54,636.00 (cincuenta y cuatro mil seiscientos treinta y seis pesos 00/100 m.n) por concepto de suministro de cinta teflón, llave de banqueteta y un tapón macho galvanizado, recibida en el Departamento de Recursos Materiales del sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, atendiendo al sello original de recibido que obra en la referida factura, el día 10 de marzo de 2020.

48. Factura A 145¹⁴, de fecha 13 de febrero de 2020 que ampara la cantidad de \$47,239.84 (cuarenta y siete mil doscientos treinta y nueve pesos 84/100 m.n.) por concepto de suministro tramo de tubo galvanizado y tubo PAD RD, recibida en el Departamento de Recursos Materiales del sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, atendiendo al sello genuino de recibido que obra en la referida factura, el día 10 de marzo de 2020.

¹² Foja 45

¹³ Foja 47

¹⁴ Foja 49

49. Ahora bien, tal como ya se expuso con antelación, las documentales reseñadas en los numerales que anteceden, no fueron impugnadas a través del incidente de impugnación de documentos por la autoridad demandada en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, por ende, son de concederles valor probatorio pleno para acreditar lo señalado por el actor en su escrito inicial de demanda.

50. Al ser total para resolver conforme a derecho el asunto en cuestión, debemos señalar que la cantidad total que amparan las facturas A 131, A 132, A 141, A 144 y A 145, es de \$270,385.33 (doscientos setenta mil trescientos ochenta y cinco pesos 33/100 m.n.).

51. No pasan desapercibidas las testimoniales desahogadas a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] ofertadas por el demandante para acreditar la relación comercial consensual que celebró con la autoridad demandada, el objeto, el procedimiento de ejecución, el precio y la vigencia, así como los elementos básicos del contrato administrativo.

52. Tocante al ateste [REDACTED] al momento de contestar el interrogatorio que fue calificado de manera previa de legal, contestó entre otras cosas que: conoce al actor desde el mes de enero de 2020; que lo conoce porque estuvieron en una reunión en la Dirección del Sistema de Agua Potable con la Directora Arely Jaimes; que conoce al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca; que lo conoce porque es proveedor del Gobierno Federal y Municipal; que estuvo proveyendo al sistema de productos y servicios; que recuerda que los primeros días del mes de enero del año dos mil veinte el actor celebró la relación ya que se les convocó para que apoyaran de manera urgente en la proveeduría de refacciones e insumos y **porque estaban cerrando las calles por falta de mantenimiento de tuberías**, que ello sería vía telefónica por la urgencia y por gente del sistema en donde se pactaría cantidades y precios de los productos que pedían; que el actor es proveedor de la demandada; que el actor estuvo surtiendo al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, refacciones, tuberías, mantenimiento, papelería e insumos; que el Sistema de Agua Potable demandado, dada la urgencia que tenían en ese momento solicitaba vía telefónica los insumos por conducto de

los empleados del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca para que se cubrieran de inmediato sus necesidades, porque la sociedad les estaba cerrando las calles por falta de líquido; que el precio se fijaba por llamada telefónica al momento de solicitar un servicio o producto, se les mencionaba el costo y en ese momento se aceptaba el contrato o la compra, se entregaban los materiales y en ese momento se sellaba la factura como visto bueno o aceptando las mercancías en la cantidad pactada para el pago de la factura y que la vigencia del contrato con la autoridad demandada cuando es verbal no tiene fecha de terminación.

53. En lo que concierne al testigo [REDACTED] éste mencionó entre otras cosas que: si tuvo el gusto de conocer al actor; que lo conoce porque estuvieron en una reunión con la contadora [REDACTED] de proveedores en SAPAC; que si conoce al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos; que conoce a la demandada porque fueron invitados a ser proveedores; que conoce de su relación porque fueron invitados a ser proveedores; que la relación del actor y la demandada se dio en enero del año dos mil veinte; que la calidad del actor con la demandada es porque fue proveedor para el sistema de agua potable; que el actor proveía al sistema de agua potable de material de construcción, plomería y electricidad; que el sistema de agua potable solicitaba los servicios vía telefónica, porque así fue como se acordó y que lo aría la contadora o algún ejecutivo que tuviera la autorización para requerir el material; que el precio se fijaba cuando se hacía el pedido vía telefónica, ahí se acordaba el precio y la entrega del material y que no había vigencia de la relación porque nunca se firmó contrato.

54. Valoradas las testimoniales de manera conjunta en términos de la fracción II del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se advierte que la relación contractual quedó acreditada, esencialmente porque los testigos al momento de contestar el numeral 8 del interrogatorio fueron acordes al mencionar que [REDACTED] es proveedor y que fue proveedor del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos; situación que se robustece con las copias del padrón de proveedores y contratistas que se exhibieron en autos, misma que pueden ser visualizadas de la foja 51 a la 52 del expediente que se resuelve, en la que se aprecia como proveedor a la parte actora de la

autoridad demandada, del primero al treinta y uno de enero, del primero al veintiocho de febrero y del primero al treinta de enero del año dos mil veinte respectivamente.

55. No debemos pasar desapercibido que, si bien una de las características de los actos es que deben constar por escrito, también lo es que, en el presente asunto, de acuerdo a lo señalado por el testigo de nombre [REDACTED], en el sentido que se acordó trabajar de manera verbal y en los términos que les indicaran vía telefónica las personas facultadas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca, atendiendo a la urgencia que tenía el referido sistema en el mes de enero del año dos mil veinte. Nos obliga a mencionar, que **en algunas ocasiones los actos se dan de manera verbal** o se ven materializados sin que les proceda algún documento oficial, es decir, la autoridad puede solicitar la intervención de terceros como puede ser en los trabajos de construcción de un drenaje, un puente, mantenimiento, etcétera; **en estos casos, las autoridades suelen realizar los actos de manera acelerada en beneficio del interés público o por cuestiones de conveniencia y oportunidad de la ciudadanía, tal como en el caso aconteció**, al tratarse de una urgencia y reclamo por parte de los habitantes del Municipio de Cuernavaca.

56. No obstante, la omisión de que la decisión administrativa se contenga en un documento podría representar una afectación mayor al interés social, que fue lo que se evitó en la adquisición de bienes y servicios contratados con el demandante, pues el cumplimiento de las formas que establece la ley para la emisión de los actos administrativos y el respeto de los derechos de los particulares son situaciones paradigmáticas en el campo de los derechos de los individuos; advirtiéndose que en la contratación de la persona física [REDACTED], **prevaleció el interés colectivo al interés formal administrativo.**

57. Circunstancias que quedaron debidamente acreditadas en autos, máxime cuando la autoridad demandada no ofertó medio de prueba alguna, con la que pudiera controvertir las pruebas que el demandante aportó para corroborar los hechos y las razones que expuso en su escrito de demanda, incluso, el ente gubernamental demandado, tampoco impugnó en los términos

establecidos por el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa, el dicho de los testigos que se presentaron a contestar el interrogatorio que les fuera formulado en la audiencia de ley celebrada el día cinco de abril del año en curso; esencialmente, porque era el momento de impugnar el dicho de los testigos si consideraban que se materializaba alguna circunstancia que hubiese afectado su credibilidad, lo cual no aconteció.

58. Lo anterior, es independiente a que con la declaración de los atestes quedó patentado que: *si existió una relación contractual de la parte actora con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, al quedar acreditado la relación que existía como proveedor del actor con la responsable; la fecha en que se entabló la relación entre el demandante y la autoridad demandada, siendo esta en el mes de enero del año dos mil veinte; su calidad como proveedor; el tipo de servicios que prestaba el proveedor a la autoridad demandada; también quedó acreditado en que forma solicitaba los servicios la autoridad demandada al proveedor, hoy parte demandante; como se fijaban los precios y la vigencia de la relación contractual,* testimoniales que merecen otorgarles valor probatorio, al haber declarado con cierto grado de certeza y veracidad, esto es, por encontrarse apagadas a la verdad de los hechos motivos de prueba, máxime que sus respuestas fueron uniformes y congruentes, para lo cual se cumplió con los requisitos de veracidad y certeza que debe prevalecer en la prueba testimonial. Quedando acreditado con ello, los hechos que la parte actora expuso en su escrito inicial de demanda.

59. En ese tenor, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala de manera específica que serán causas de nulidad de los actos impugnados: *“II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso,”* se declara la nulidad de la negativa de la autoridad demandada a cumplir con la relación contractual administrativa de venta y suministro de materiales de plomería, electricidad, construcción, papelería prestación de servicios entre otros; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio

suficiente para hacer cumplir sus determinaciones; con ello se ve cumplida la pretensión de la actora.

60. ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad de la negativa de la autoridad demandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a cumplir con la relación administrativa contractual, consistente en el pago de las facturas A 131, A 132, A 141, A 144 y A 145, de fechas 22 y 29 de enero y 13 de febrero del año 2020 respectivamente, se deja sin efectos dicha negativa, y la responsable queda obligada a otorgar o restituir a la actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Consecuencia de la sentencia.

61. El actor pretende lo señalado en los numerales 1.1., 1.2. y 1.3.

62. Por lo cual, la autoridad demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, **deberá cumplir con los siguientes lineamientos:**

a) Pagar a la parte actora la cantidad de **\$270,385.33** (doscientos setenta mil trescientos ochenta y cinco pesos 33/100 m.n.) correspondiente a las facturas A 131, A 132, A 141, A 144 y A 145, que amparan las cantidades de \$65,284.80 (sesenta y cinco mil doscientos ochenta y cuatro pesos 80/100 m.n.), \$48,979.84 (cuarenta y ocho mil novecientos setenta y nueve 84/100 m.n.), \$54,244.85 (cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 85/100 m.n.), \$54,636.00 (cincuenta y cuatro mil seiscientos treinta y seis pesos 00/100 m.n) y \$47,239.84 (cuarenta y siete mil doscientos treinta y nueve pesos 84/100 m.n.) respectivamente; y

b) Pagar los gastos financieros que mandata el artículo 56 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, por el incumplimiento generado;

Ahora bien, los intereses reclamados en el numeral 3 del apartado de pretensiones del escrito inicial de demanda son **improcedentes**, por no haber sido acreditado en el proceso en cuestión su pago.

63. La responsable, deberá exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

64. Cumplimiento que deberá realizar en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la medida disciplinaria de destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.

65. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.

Sustenta lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia



protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica¹⁵.

Parte dispositiva.

66. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad.

67. ~~Se condena a la autoridad demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, a cumplir con los incisos a) y b) señaladas en el apartado de “Consecuencias de la sentencia”.~~

Se condena a la autoridad demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafo 60 y 61 de esta sentencia.

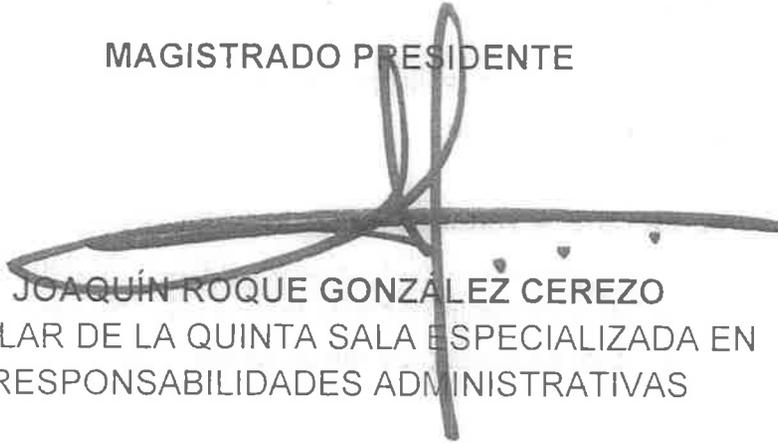
Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado en Derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada

¹⁵ No. Registro: 172.605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a/J/ 57/2007, Página: 144, Tesis de jurisprudencia 57/2007, Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/1ªS/185/2021

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/185/2021 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos; misma que fue aprobada en pleno número setenta de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintidós. DOY FE

2022, Año de Ricardo Flores Magón

